

CIRCULAR SB/ 496 /2005

La Paz, 12 DE MAYO DE 2005

DOCUMENTO: 123

Asunto: ESTATUTOS - APROBACION / MODIFICACION /

TRAMITE: 116146 - MUTUALES DEJA SIN EFECTO NUM.1 RESOLUCI

Señores

Presente

REF: RESOLUCION SB Nº 112/2004

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que deja sin efecto el numeral 1º de la Resolución SB Nº 112/2004 de 12 de noviembre de 2004 y la Circular SB Nº 475/2004 de la misma fecha y retira la Sección 7 del Título I, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que contiene el Marco para la elaboración de estatutos de mutuales de ahorro y préstamo.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

Adj. Lo indicado CSP/SQB



RESOLUCION SB N°

51 /2005

La Paz, 1 2 MAYO 2005

VISTOS:

La Resolución SB Nº 112/2004 y Circular SB Nº 475 de 12 de noviembre de 2004, la Ley del Tribunal Constitucional, la Sentencia Constitucional Nº 0026/2005 de 15 de abril de 2005, el informe legal IEN/D-30946 de 29 de abril de 2005 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SB Nº 112/2004 de 12 de noviembre de 2004, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras aprobó los lineamientos generales para la elaboración de estatutos de las Mutuales de Ahorro y Préstamo y de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, disposiciones que fueron incorporadas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en las Secciones 7 y 2, respectivamente, del Capítulo I, Título I.

Que la mencionada Resolución fue puesta en conocimiento del sistema mutual y cooperativo, mediante Circular SB Nº 475/2004 de 12 de noviembre de 2004, en la que se instruía además la adecuación de los estatutos de las entidades hasta el 31 de enero de 2005, a los lineamientos aprobados, disposición administrativa que fue motivo de Recurso Directo de Nulidad por parte de las Mutuales de Ahorro y Préstamo La Plata y La Primera, al amparo de los artículos 79 y siguientes de la Ley del Tribunal Constitucional.

Que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional Nº 0026/2005 de 15 de abril de 2005, declaro fundados los recursos presentados y dejó sin efecto el numeral 1 de la Resolución SB Nº 112/2004 y la Circular SB Nº 475/2004 en lo que se refiere a los estatutos de las Mutuales de Ahorro y Préstamo.

Que los fundamentos jurídicos del fallo del Tribunal Constitucional, se resumen a continuación:

 Las actividades de intermediación financiera y de prestación de servicios auxiliares financieros se sujetan al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, con el propósito de precautelar el orden financiero nacional y promover un sistema financiero sólido, confiable y competitivo. Las entidades que realizan estas actividades, deben contar con autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, que tiene carácter preferente, frente a cualquier otra disposición legal en todo lo que dispone en sus distintos Títulos (Art. 2 de la LBEF modificado por el art. 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera y Arts. 4 y 5 de la LBEF).

- 2. Dentro de las atribuciones conferidas por ley a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, está la facultad expresa de normar y elaborar reglamentos para cuestiones específicas que hacen a su función, tal el caso de los supuestos contenidos en el art. 154 numerales 2, 7 y último párrafo de la LBEF modificado por el art. 14 de la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, que le reconocen la capacidad de normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera, así como de elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre dichas actividades de intermediación financiera; y reglamentar la aplicación de sanciones dentro del marco de la Ley de Bancos y Entidades Financieras. En concordancia, el art. 3 incs. h) e i) de su Estatuto Orgánico le reconoce la función de dictar disposiciones normativas y reglamentarias concernientes al control, supervisión, estabilidad y solidez económica y financiera así como para definir y uniformar la contabilidad y planes de cuentas de las entidades bajo su fiscalización.
- 3. Las mutuales de ahorro y préstamo están definidas como entidades de intermediación financiera no bancaria, constituidas como asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera y, a prestar servicios financieros al público, en el marco de la Ley de Bancos y Entidades Financieras. Asimismo, concordante con lo anterior, el art. 9 de la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera expresa que las Mutuales de Ahorro y Préstamo son entidades privadas sin fines de lucro que intermedian recursos financieros en las características y limitaciones establecidas en la Ley de Bancos de Entidades Financieras.
- 4. Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en virtud a su facultad fiscalizadora y de control que le reconoce la Ley de Bancos y Entidades Financiera modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera así como el propio Estatuto de la SBEF-, efectuar la revisión y verificación de las modificaciones de los Estatutos en apego estricto a la Ley Nº 2297, para ejercer la función que le señala el art. 3 inc. f) del Estatuto de la SBEF de "Aprobar los estatutos de las entidades bajo su control así como sus modificaciones y ampliaciones, sin perjuicio de los trámites previstos en las disposiciones legales vigentes".

TITULO I

AUTORIZACIONES

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Constitución y funcionamiento	
Sección 1:	Entidades bancarias	1/12
Sección 2:	Cooperativas de ahorro y crédito abiertas	1/11
Sección 3:	Fondos financieros privados	1/9
Sección 4:	Empresas de servicios auxiliares financieros	1/8
Sección 5:	Agencia de bolsa filial	1/2
Sección 6:	Sección de fideicomiso	1/2
Capítulo II:	Sucursales y agencias	
Sección 1:	Reglamento para la apertura, cierre y traslado de sucursales y agencias nacionales	1/6
Sección 2:	Sucursales, agencias y oficinas de representación de bancos extranjeros	1/1
Sección 3:	Sucursales, subsidiarias y oficinas en el exterior	1/2
Capítulo III:	Emisiones	
Sección 1:	Reglamento de emisión de bonos	1/2
Capítulo IV:	Reglamento sobre contratos de corresponsalía de servicios auxiliares financieros	1/3
Capítulo V:	Reglamento para entidades financieras que actuarán como puntos de venta de seguros de comercialización masiva	1/2
Capítulo VI:	Reglamento para inversiones de entidades financieras bancarias	

	en sociedades de titularización	1/2
Capítulo VII:	Reglamento para la constitución y funcionamiento de burós de información crediticia	
Sección 1:	Aspectos generales	1/2
Sección 2:	Constitución y licencia de funcionamiento del BIC	1/6
Sección 3:	Funcionamiento del BIC	1/4
Sección 4:	Derechos de los titulares	1/1
Sección 5:	Fusiones	1/1
Sección 6:	Sanciones	1/1
Sección 7:	Disolución y liquidación	1/1
Sección 8:	Otras disposiciones	1/1
Sección 9:	Disposiciones transitorias	1/1
Capítulo VIII	: Reglamento para el funcionamiento del servicio de atención a reclamos de clientes	
Sección 1:	Aspectos generales	1/3
Sección 2:	Implantación y funcionamiento del SARC en las entidades	1/3
Sección 3:	SARC en la SBEF	1/1
Sección 4:	Seguimiento y evaluación del funcionamiento del SARC	1/1
Sección 5:	Otras disposiciones	1/1
Capítulo IX:	Reglamento para la participación de entidades de intermediación financiera en procesos de titularización	
Sección 1:	De las normas generales	1/1
Sección 2:	De la autorización de la Superintendencia	1/2
	Del proceso de titularización de activos de entidades de intermediación financiera	1/3

Sección 4:	De la administración de los activos del patrimonio autónomo	1/1
Sección 5:	De los mecanismos de cobertura de riesgo, previsiones, contabilidad y limites	
Sección 6:	cción 6: De las inversiones en valores emergentes de procesos de titularización	
Sección 7:	De la información y auditoria	1/1
Sección 8:	De las prohibiciones	1/1
Sección 9:	De las sanciones	1/1
Sección 10:	De las disposiciones finales	1/1
Capítulo X:	Reglamento para el funcionamiento de almacenes generales de depósito	
Sección 1:	Aspectos Generales	1/4
Sección 2:	Funcionamiento	1/2
Sección 3:	Establecimiento del depósito de las mercaderías o productos	1/7
Sección 4:	Acciones por incumplimiento en las obligaciones contraídas por el depositante	1/3
Sección 5:	Fusiones	1/1
Sección 6:	Sanciones	1/1
Sección 7:	Disolución y liquidación	1/1
Sección 8:	Otras disposiciones	1/1
Sección 9:	Plazo de adecuación	1/1
Capítulo XI:	Cámaras de compensación	
Sección 1:	Constitución y licencia de funcionamiento	1/7
Sección 2:	Otras disposiciones	1/1

CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN 1: ENTIDADES BANCARIAS¹

Artículo 1° - Constitución.- Las entidades financieras bancarias, deberán constituirse de acuerdo a las normas contenidas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF), modificada por la Ley Nº 2297 del 20 de diciembre de 2001.

La solicitud para la autorización de constitución de una entidad bancaria deberá ser dirigida mediante memorial al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras por los accionistas fundadores, por si o mediante representantes con poder notariado, quienes serán por lo menos cinco (5) personas naturales o jurídicas, los cuales no deben encontrarse dentro de las causales previstas en el Artículo 10° de la LBEF.

Dicha solicitud deberá mencionar nombre o razón social, clase de entidad financiera, designación e identificación del Directorio Provisional, los nombres completos y las generales de ley de los accionistas fundadores y los documentos aprobados por la Asamblea de Fundadores, operaciones que se propone realizar, domicilio legal y monto del capital autorizado, suscrito y pagado. En el mismo memorial, el representante de los fundadores solicitará por escrito a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) la fijación de fecha y hora para la audiencia de presentación formal de la solicitud de constitución de la entidad bancaria, así como los documentos requeridos en la LBEF y el presente Reglamento.

Artículo 2° - Señalamiento de día y hora de audiencia.- La SBEF, mediante carta comunicará fecha y hora para la audiencia de presentación de la solicitud ante el Intendente de Estudios y Normas e Intendente de Supervisión Bancaria.

Artículo 3° - Realización de la Audiencia.- En la audiencia llevada a cabo el día y hora señalados, los representantes de la entidad bancaria en formación, deberán presentar:

- Acta de fundación, con la elección de los miembros del directorio provisional, la otorgación de poderes para realizar el trámite de constitución, la aprobación por la junta general constitutiva de los proyectos de constitución social como sociedad anónima y del estatuto, con intervención de Notario de Fe Pública.
- 2. El proyecto de constitución social, deberá contener de manera expresa, los requisitos exigidos por el Artículo 127º del Código de Comercio. El mencionado proyecto y los estatutos, de manera especial, deberán referirse a:
 - **2.1** Naturaleza jurídica o clase de entidad

_

¹ Modificación 1

1.	Denominación		

- **b.** Domicilio
- c. Duración

2.2 Operaciones

- a. Secciones
- **b.** Limitaciones
- 2.3 Capital y acciones
- 2.4 Administración
 - a. Juntas
 - **b.** Directorio
 - **c.** Presidente, gerentes, atribuciones y funciones
 - **d.** Los comités que establezcan los estatutos o las Juntas Generales, así como sus atribuciones y funciones
- 2.5 Fiscalización interna
 - a. Síndicos
 - **b.** Auditoria interna
- **2.6** Auditoria, balances, reservas y utilidades
- **2.7** La prohibición a todo accionista, síndico, director o empleado a nivel gerencial, de solicitar créditos de la entidad bancaria, para sí o para cualquier persona natural o jurídica vinculada a ellos
- 2.8 Disolución y proceso de solución, arbitraje, transformación y fusión
- 2.9 Disposiciones especiales
- **3.** Estudio de factibilidad económico-financiero presentado en tres ejemplares y en diskettes (*Word* y *Excel*, ambiente *Windows*), que deberán contener al menos, lo siguiente:
 - **3.1** Entorno

a. Entorno Legal

- i. La Ley de Bancos y Entidades Financieras
- ii. Normativa y reglamentación que rige el sector
- iii. Convenios Internacionales
- **b.** Entorno Económico
 - i. Análisis de las principales variables macroeconómicas, Política Fiscal, Financiera y Monetaria

3.2 Sistema financiero

- a. Estructura del Sistema Financiero
- b. Descripción del Mercado
 - i. Mercado en general Análisis de la posición de la banca comercial
 - Captaciones
 - Colocaciones
 - Liquidez
 - Resultados
 - Suficiencia patrimonial
 - Perspectivas
 - ii. Mercado Objetivo
 - En términos del Sector Económico
 - En términos Geográficos
 - En términos del Tamaño
 - En términos de su financiamiento (fuentes, tipos, frecuencia costos, plazos, garantías)
 - Otros (Demográficos, estilo de vida, estilo de negocios, etc.)

- c. Impacto económico
- d. Competencia de la entidad bancaria
 - i. Principales competidores
 - ii. Posición competitiva de la entidad bancaria
 - iii. Ventaja Comparativa
 - iv. Penetración de mercado
 - v. Participación en el mercado
- e. Productos financieros demandados de la entidad bancaria

3.3 Organización

- **a.** Objetivos y estrategias
- **b.** Funciones
- c. Infraestructura
- **d.** Estructura administrativa
- e. Operaciones activas, pasivas y de servicios que se propone realizar
- **f.** Políticas de crédito, incluyendo criterios de elegibilidad de clientes y criterios de determinación de montos, plazos y garantías de créditos a ser otorgados
- **g.** Políticas de captación de recursos que incluyan criterios de elegibilidad de clientes, monedas, tasas y plazos
- **h.** Proyecto Manuales Organizativos y de procedimientos operativos para cada una de las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que pretende realizar la entidad bancaria
- i. Organización, descripción de funciones y reglamentos internos
- **j.** Descripción del Sistema de control interno:
 - i. Políticas y ambiente de control interno
 - ii. Políticas y estructura de gestión de riesgos

- iii. Actividades de control y segregación de funciones
- **iv.** Sistema de Información y Comunicación y Monitoreo y procedimientos de corrección de deficiencias del sistema de control interno
- k. Políticas de selección, contratación y desarrollo de personal
- **3.4** Experiencia institucional previa cuando corresponda, que incluya al menos lo siguiente:
 - a. Posición Competitiva
 - **b.** Ventaja Comparativa
 - c. Mercado atendido
 - **d.** Imagen Institucional
 - e. Organización
 - f. Políticas y tecnología de crédito
 - g. Políticas de capitalización
 - **h.** Políticas de transferencia
 - i. Estructura Propiedad
- 3.5 Estructura patrimonial y propiedad
 - a. Del Capital
 - i. Autorizado
 - ii. Suscrito
 - iii. Pagado
 - **b.** Composición accionaria
- 3.6 Análisis económico-financiero
 - a. Proyecto de balance de apertura
 - **b.** Supuestos macroeconómicos y financieros

- **c.** Detalle y cronograma de inversiones previstas para la organización y funcionamiento antes de la otorgación de la Licencia, debidamente documentadas
- **d.** Proyección de los estados financieros por cinco años, como mínimo
 - i. Capital
 - ii. Fuentes de financiamiento
 - iii. Colocaciones
 - iv. Ingresos
 - v. Egresos
 - vi. Estado de Resultados
 - vii. Estado de Situación Patrimonial
 - viii. Indicadores Financieros
- e. Evaluación
 - i. T.I.R
 - ii. V.A.N.
 - iii. Análisis de Sensibilidad
 - iv. Análisis de rentabilidad y riesgo que incluya la sensibilidad en las variables determinantes

3.7 Conclusiones

- **4.** Certificado policial de antecedentes personales para los fundadores (personas naturales) domiciliados en el país emitidos por autoridad competente. Tratándose de fundadores no domiciliados en el país, se deberá presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de ley.
- 5. Certificado de solvencia fiscal de los fundadores domiciliados en el país. Tratándose de fundadores no domiciliados en el país, se deberá presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia y la copia de su última declaración impositiva, debidamente legalizados según los procedimientos de ley.

- 6. Declaración patrimonial de los fundadores, certificada por un auditor financiero independiente, según el Anexo 1 del presente Capítulo, que servirá para la aplicación de los Artículos 13° y 24° de la LBEF.
- 7. Contratos individuales de suscripción de acciones de los fundadores, por el monto del capital que suscribe el accionista, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad judicial competente.
- **8.** Nómina de fundadores, con las especificaciones de los Anexos 2, 3 y 4 del presente Capítulo, para personas naturales y jurídicas.
- 9. Curriculum vitae de los fundadores que tuvieren una participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital de la entidad bancaria conforme con el Anexo 5 del presente Capítulo. No obstante, la SBEF se reserva el derecho de solicitar mayor información para fundadores con una participación accionaria inferior al cinco por ciento (5%) del capital de la entidad bancaria.
- 10. Cuando los fundadores sean personas jurídicas constituidas en el país se deberán presentar los documentos públicos legalizados de constitución social, una certificación de su inscripción en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC), la relación de sus accionistas hasta el nivel de personas naturales de acuerdo con el Anexo 6, del presente Capítulo, el balance auditado de la última gestión, Memorial Anual y la nómina de los miembros de su directorio.
- 11. En caso que los fundadores sean personas jurídicas privadas constituidas en el exterior, se deberá adjuntar adicionalmente el curriculum vitae, declaración patrimonial, certificado de antecedentes personales, declaración patrimonial de su representante legal en Bolivia y cumplir lo dispuesto en los Arts. 129°, 165°, 232° y Arts. 413° al 423° del Código de Comercio y sus disposiciones reglamentarias, en lo conducente. El representante legal de estas sociedades deberá presentar la información que se solicita a los fundadores. En caso que los fundadores sean entidades financieras privadas, deberán además presentar:
 - **11.1** Autorización para efectuar la inversión, emitida por las autoridades que corresponden en el país de origen.
 - **11.2** Certificación del organismo de fiscalización, sobre la actuación de la entidad financiera de acuerdo a ley y sanas prácticas bancarias, crediticias y financieras, incluyendo certificaciones de los organismos fiscalizadores de otros países en los que opera.
 - **11.3** Antecedentes y evaluación de la inversión de la entidad financiera extranjera en la entidad nacional, que contenga al menos lo siguiente:
 - **a.** Descripción sustentada del entorno político y económico del país o los países en los que opera
 - b. Posición en el mercado de cada país en el que opera

- **c.** Estructura patrimonial en origen y en sus subsidiarias
- **d.** Estados financieros, descripción de su situación financiera
- e. Estructura Organizacional
- **f.** Antecedentes de los ejecutivos en el país de origen
- **g.** Políticas de Gestión de Riesgos y Control Interno
- **h.** Objetivos de la inversión en la entidad bancaria
- i. Políticas y estrategias de negocios respecto a la entidad bancaria por constituirse
- j. Proyecciones acerca del rendimiento de la inversión

La información relacionada a fundadores constituidos como personas jurídicas en el exterior deberá ser presentada en idioma español acompañada de las legalizaciones establecidas por ley. La SBEF podrá eximir en casos debidamente fundamentados, la presentación de la nómina de accionistas.

- 12. Las entidades multilaterales o bilaterales fundadoras de una entidad bancaria, deberán presentar una copia de la Resolución de su Directorio u órgano equivalente, mediante la cual se aprueba la inversión en la entidad bancaria.
- **13.** Poderes Notariales que confieren los fundadores para tramitación de autorización de constitución, si no lo hicieran personalmente.
- 14. Certificado de Depósito en el Banco Central de Bolivia (CD's) o Letras de Tesorería emitidas por el Tesoro General de la Nación (LT's), como garantía de seriedad, a la orden de la SBEF por el equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido a una entidad bancaria, con un plazo de vencimiento de 270 días como mínimo.
- 15. Nómina prevista y Currículum vitae prevista de los Directores, ejecutivos y auditor interno, según el Anexo 5 del presente Capítulo. Autorización individual de los fundadores para ser evaluados en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera.

La indicada audiencia constituye un acto exhibitorio donde se comprobará que la solicitud de constitución contiene todos los documentos requeridos por el presente documento. Verificado lo anterior, el representante de los fundadores presentará formalmente su solicitud y documentos en la Mesa de Entrada de la SBEF dando inicio al proceso de evaluación de la constitución de la entidad bancaria y el cómputo de los términos de ley. La admisión o eventual rechazo de la solicitud, constará en un acta.

Artículo 4° - Admitida la solicitud de constitución, la SBEF instruirá a los fundadores su publicación por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, en formato que les será proporcionado, a objeto de que en un plazo de quince (15) días a partir de la última publicación, cualquier persona interesada pueda objetar la organización de la entidad bancaria. Una copia de la última publicación deberá ser remitida a la SBEF.

Las objeciones que presente el público deberán estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los fundadores, quienes contarán con un plazo de quince (15) días para salvarlas.

Artículo 5° - La SBEF evaluará y calificará la solicitud de permiso de constitución de la entidad bancaria tomando en cuenta el estudio de factibilidad y los antecedentes de los fundadores respecto a su solvencia financiera y ética e idoneidad en la actividad financiera. De existir observaciones estas serán comunicadas a los fundadores.

Artículo 6° - La SBEF, dentro de los sesenta (60) días de recibidas las respuestas de los fundadores a las objeciones del público y a sus propias observaciones, aprobará o rechazará la solicitud mediante Resolución fundada. En caso de aprobación, los fundadores dentro de los cinco (5) días de ser notificados, deberán publicar por una sola vez en un diario de circulación nacional, la Resolución de Permiso de Constitución. Una copia de dicha publicación deberá ser remitida a la SBEF.

Artículo 7° - La SBEF, rechazará mediante Resolución fundada, de acuerdo con el Artículo 13° de la Ley N° 1488, las solicitudes que incurran en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Que uno o más de los fundadores esté inhabilitado por ley para desempeñarse como fundador de una entidad financiera.
- **2.** Que uno o más de los fundadores no acrediten solvencia financiera, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde.
- **3.** Que uno o más de los fundadores hubieran participado en actividades financieras ilegales, definidas según los Artículos 5° y 91° de la Ley N° 1488.
- **4.** Que uno o más de los fundadores hayan sido pasibles de la sanción de suspensión permanente en sus actividades como directores, síndicos, gerentes, administradores o apoderados generales de entidades financieras.
- **5.** Que uno o más de los fundadores hayan sido inhabilitados por la SBEF en sus actividades como auditores externos, peritos tasadores de bienes o evaluadores de entidades financieras.
- **6.** Que el estudio de factibilidad económico-financiero no demuestre que se cuenta con mercados identificados y analizados, tecnologías en operaciones activas y pasivas adaptadas para atender a dichos mercados y personal con experiencia para alcanzar los supuestos y metas crediticias y financieras que sustentan la viabilidad de la entidad.

La objeción justificada de la SBEF a un accionista fundador, invalida la solicitud de constitución, porque en esta etapa no se puede proceder al reemplazo del accionista.

Artículo 8° - La Resolución de rechazo conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN). Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por ley.

Licencia de Funcionamiento

Artículo 9° - El permiso de constitución tendrá una validez de ciento ochenta (180) días, dentro de los cuales, los fundadores deberán cumplir con lo siguiente:

- 1. Suscribir y pagar en efectivo el cien por ciento (100%) del capital contemplado en el balance de apertura del estudio de factibilidad.
- 2. Depositar en el Banco Central de Bolivia (BCB) el monto de dicho capital, únicamente mediante transferencias o cheques girados contra bancos locales o bancos extranjeros corresponsales del BCB.
- **3.** Protocolizar ante Notario de Fe Pública los documentos de constitución y estatutos, e inscribirlos en el Servicio Nacional del Registro de Comercio.
- **4.** Balance de apertura registrado en la Servicio de Impuestos Nacionales.
- **5.** Presentar nomina definitiva y curriculum vitae de los directores titulares, síndico y auditor interno designados por junta general ordinaria de accionistas, que no hubieren sido previamente presentados a la SBEF, según el Anexo 5 del presente Capítulo.
- **6.** Presentar nómina definitiva y curriculum vitae de los funcionarios de nivel gerencial, según el Anexo 5 del presente Capítulo.
- 7. Contar con local apropiado para el inicio de sus operaciones con el público y presentar las pólizas de seguro que cubran los riesgos inherentes al negocio financiero. Las pólizas deberán estar acompañadas del informe técnico de la empresa de seguros.
- **8.** Remitir a la SBEF manuales organizativos de procedimientos operativos y de control interno, para cada una de las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que pretende realizar la entidad bancaria, acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen.
 - El manual de créditos contendrá los niveles de delegación de facultades crediticias.
- **9.** Presentar las pólizas de caución establecidas por ley.

10. Designar al auditor externo.

Artículo 10° - Una vez cumplidos los requisitos de los numerales del 1 al 4 del Artículo precedente, la entidad bancaria podrá utilizar estos recursos aplicándolos a las inversiones previstas en su estudio de factibilidad, el remanente sólo podrá ser invertido en CD's del BCB o LT's emitidas por el TGN.

La SBEF comunicará al BCB, previa solicitud de los fundadores, que la entidad bancaria está habilitada para utilizar estos recursos.

Asimismo, la SBEF otorgará el permiso de constitución mediante Resolución expresa que debe ser publicada por una sola vez en un diario de circulación nacional.

Artículo 11° - La información contemplada en los numerales 5 al 10 del Artículo 9° de la presente sección, debe ser presentada a la SBEF dentro de los 150 días a partir de la extensión del permiso de constitución, la SBEF evaluará dicha información y otorgará a los fundadores un plazo de 30 días para salvar eventuales objeciones.

Artículo 12° - Una vez satisfechos los requerimientos de los artículos precedentes, el representante legal de la entidad bancaria, comunicará a la SBEF su intención de iniciar operaciones con el público, requiriendo para el efecto la respectiva Licencia de Funcionamiento.

Artículo 13° - El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, ordenará la realización de inspecciones para verificar el adecuado cumplimiento de lo establecido en los Artículos 10°, 11° y 12° anteriores, el funcionamiento de los procesos y sistemas administrativos, operativos, de control interno y examinar el balance de inicio de operaciones. Concluido el proceso de inspección, el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras podrá:

- 1. Conceder la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones.
- 2. Devolverá el depósito de garantía de seriedad, autorizará la apertura de las cuentas operativas en el BCB y liberará el uso de las inversiones restringidas establecidas en el Art. 10° de la presente Sección.
- 3. Postergará la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación. Esta postergación se efectuará mediante resolución expresa.

La entidad bancaria, publicará la Licencia de Funcionamiento durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional. Una copia de la última publicación deberá ser remitida a la SBEF.

Artículo 14° - Si dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha en que la SBEF admitió la solicitud de constitución de entidad bancaria, no se perfecciona su constitución y funcionamiento, por causas atribuibles a sus fundadores, la SBEF dictará una

Resolución de caducidad y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al TGN.

SECCIÓN 2: COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTAS

- **Artículo 1° -** El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Recopilación tiene carácter obligatorio para las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas a que se refiere el inciso III del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 24439.
- **Artículo 2° -** Son Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, aquellas que intermedian recursos de sus socios, del público, del Estado y de entidades financieras. Por estar comprendidas en los Artículos 6° y 69° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, para su funcionamiento, además de estar inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas, requieren Licencia de Funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- **Artículo 3° -** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas son sociedades especializadas o de objeto único, constituidas bajo el régimen de Responsabilidad Limitada al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas y cuyas operaciones y actividades se encuentran sujetas a la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la Ley del Banco Central de Bolivia y demás normas que en uso de sus atribuciones dicten el Banco Central de Bolivia y la Superintendencia.
- **Artículo 4° -** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas constituyen entidades financieras no bancarias, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras y por tanto, su autorización de funcionamiento, fiscalización, control e inspección de sus actividades y operaciones son competencia privativa de la Superintendencia.

Del Consejo de Administración

- **Artículo 5° -** El Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto por el Artículo 93° de la Ley General de Sociedades Cooperativas, es el órgano directivo y ejecutivo de los planes y normas generales acordados por la Asamblea General y tendrá la administración y representación de la sociedad, en los términos fijados por la Ley General de Sociedades Cooperativas, su reglamento, el estatuto y demás disposiciones conexas.
- El Consejo de Administración delegará sus funciones ejecutivas de administración en un gerente o gerentes especiales con facultades expresamente señaladas en un poder específico. Los gerentes responden ante la Cooperativa y terceros por el desempeño de sus funciones en la misma forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores.
- **Artículo 6°** Los estatutos fijarán el número de integrantes del Consejo de Administración elegidos por Asamblea General de acuerdo a las normas legales y estatutarias. El número de los titulares será impar y no inferior a tres (3) ni mayor a siete (7) miembros más dos (2) suplentes.
- La Asamblea de Constitución de la Cooperativa o cuando se produzca una renovación total del Consejo de Administración, elegirá a uno de sus miembros por un año, a la mitad de los miembros restantes por dos años y a la otra mitad restante por tres años, de acuerdo al número de

votos obtenidos. En lo posterior, el mandato de los miembros del Consejo de Administración que deben ser renovados, será por tres años. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá ser elegido por más de dos periodos consecutivos los que deberán ser necesariamente en el mismo consejo. En caso que quisieran postularse para un nuevo periodo o periodos subsiguiente deberán descansar un periodo no menor de tres años, no pudiendo en este periodo ejercer el cargo de consejeros.

En caso de una vacante, ésta será llenada por el suplente que obtuvo mayor votación. El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. De ser el caso, los demás miembros actuarán como vocales.

Artículo 7° - No podrán ser miembros del Consejo de Administración, las personas comprendidas en las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades a que se refieren los **Artículos 32°**, 33° y 34° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 8° - Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración, sin perjuicio de las demás que le corresponden, conforme a ley:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y su reglamentación, el Estatuto, los reglamentos internos, los acuerdos de la Asamblea General y sus propios acuerdos y disposiciones.
- b) Dictar los reglamentos que sean necesarios para desarrollar las normas del Estatuto y las políticas aprobadas por la Asamblea General y las relativas al cumplimiento de las facultades y deberes del propio Consejo de Administración.
- c) Fijar las políticas y aprobar los presupuestos anuales, los planes y programas de administración y de operación, con arreglo a la Ley General de Sociedades Cooperativas, su reglamentación y el respectivo Estatuto.
- d) Otorgar poderes específicos a los gerentes para la ejecución de operaciones de intermediación financiera, la apertura y manejo de cuentas bancarias y otros actos administrativos.
- e) Aprobar, en primera instancia, los estados financieros y la Memoria Anual, preparados por la gerencia, los cuales deben contar con el respectivo informe de Auditoria Externa, para someterlos a la Asamblea General.
- f) Aprobar, en primera instancia, las modificaciones al Estatuto y someterlos a la Asamblea General.
- g) Convocar a Asamblea General con determinación de la agenda y a elecciones, cuando corresponda.
- **h)** Nombrar y remover al Gerente y/o gerentes.

- i) Conformar y disolver Comités y Comisiones específicas que sean convenientes para una mejor administración de la Cooperativa.
- **j**) Aprobar la participación de la Cooperativa en organismos de integración cooperativa y otras organizaciones afines.
- **k)** Aprobar las tasas de interés activas y pasivas.
- I) Evaluar mensualmente la ejecución presupuestaria y la situación financiera de la Cooperativa en base a parámetros de desempeño financiero establecidos en su plan estratégico. Los acuerdos derivados de esta evaluación deberán constar en acta.
- **m**) Aprobar un reglamento para la afiliación incluyendo: aceptación, sanción y exclusión de socios en base a la legislación pertinente, su reglamentación y el Estatuto.
- n) Las demás atribuciones y funciones que según la Ley General de Sociedades Cooperativas y el Estatuto, no sean privativas de la Asamblea General o de la Gerencia.

Artículo 9° - Los miembros del Consejo de Administración son solidariamente responsables:

- a) Del manejo, adquisición, custodia, preservación y destino de los bienes de la Cooperativa, así como de las operaciones que involucren estos bienes.
- **b**) De la veracidad de los saldos de las cuentas, los registros e información que se suministre a las autoridades de supervisión y control, a los socios y al público en general.
- c) De la existencia y uso correcto de los libros de actas, de contabilidad y de cualquier otro registro prescrito por la legislación vigente, el Estatuto y reglamentos aplicables.
- **d**) De la existencia y adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno.
- e) De la adopción oportuna de las medidas correctivas dispuestas por la autoridad de supervisión, el Consejo de Vigilancia y los auditores externos.
- f) De la fiel observancia de las obligaciones que emanan de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Cooperativa, del Estatuto, de los acuerdos de la Asamblea General y de los Consejos.

El miembro del Consejo de Administración que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo, deberá hacer constar en el Acta su disconformidad y voto discrepante debidamente fundamentado.

Del Consejo de Vigilancia

Artículo 10° - El Consejo de Vigilancia tendrá a su cargo el control y supervisión del correcto funcionamiento y administración de la Cooperativa, de conformidad con los Artículos 96° y 99° de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el respectivo Estatuto y el presente Documento.

Artículo 11° - El Consejo de Vigilancia estará compuesto por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por la Asamblea General de acuerdo a las normas legales y estatutarias.

La Asamblea de Constitución de la Cooperativa o cuando se produzca una renovación total del Consejo de Vigilancia, elegirá a uno de sus miembros por un año, al segundo por dos años y al tercero por tres años, de acuerdo al número de votos obtenidos. En lo posterior, el mandato de los miembros del Consejo de Vigilancia que deben ser renovados, será por tres años. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá ser elegido por más de dos periodos consecutivos los que deberán ser necesariamente en el mismo consejo. En caso que quisieran postularse para un nuevo periodo o periodos subsiguiente deberán descansar un periodo no menor de tres años, no pudiendo en este periodo ejercer el cargo de consejeros.

En caso de una vacante, esta será llenada por el suplente que obtuvo mayor votación.

Artículo 12° - Son igualmente aplicables a los miembros del Consejo de Vigilancia, las prohibiciones impedimentos e incompatibilidades, señalados en los Artículos 32°, 33° y 34° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 13° - Son atribuciones y funciones del Consejo de Vigilancia, sin perjuicio de las demás que le asignan la Ley General de Sociedades Cooperativas y el respectivo Estatuto:

- a) Requerir al Consejo de Administración y/o Gerencia, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, de la Ley del Banco Central de Bolivia, sus normas reglamentarias y conexas, del Estatuto y reglamentos internos, así como de los actos administrativos realizados.
- b) Revisar y analizar cuando menos al cierre de gestión, los estados financieros, así como la marcha administrativa de la Cooperativa, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y la Gerencia.
- c) Fiscalizar la administración de la Cooperativa, sin intervenir en la gestión y asegurando que guarden conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la Ley del Banco Central de Bolivia, sus normas reglamentarias, el respectivo Estatuto, los acuerdos de las asambleas y reglamentos internos.
- **d**) Vigilar y verificar que los bienes del activo, los pasivos y patrimonio de la Cooperativa se mantengan debidamente registrados, valorados, salvaguardados y que la información

contable sea completa, oportuna y veraz.

- e) Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos e inspección de los libros de actas, sistemas contables y documentación sustentatoria.
- f) Proponer anualmente a la Asamblea General, la terna de los auditores externos registrados en la Superintendencia, a ser contratados por la Cooperativa.
- g) Seleccionar al Auditor Interno y solicitar su contratación o remoción debidamente fundamentada, al Consejo de Administración e informar a la Superintendencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, con la sustentación y acuerdo correspondientes.
- h) Mantener al día el libro de actas en el que figuren sus acuerdos y un archivo donde figuren los documentos de sustentación de sus dictámenes y acuerdos, los cuales deberán estar a libre disponibilidad de los funcionarios autorizados por la Superintendencia y auditores externos expresamente facultados para verificar el alcance y resultado de las actividades efectuadas, incluyendo el seguimiento de la ejecución de las recomendaciones.
- i) Aprobar y remitir a la Superintendencia antes del 31 de diciembre de cada año el Plan Anual de Trabajo de la Auditoria Interna para la siguiente gestión.
- j) Informar semestralmente a la Superintendencia sobre el grado de cumplimiento del Plan Anual de Trabajo y regularización de las observaciones y recomendaciones emitidas por esta Superintendencia, los auditores externos y la Auditoria Interna.
- **k**) Elevar al Consejo de Administración y Gerencia copia de sus acuerdos, informes y dictámenes para que actúen y tomen las decisiones pertinentes. La entrega debe constar en acta.
- Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo de Administración, cuando se traten asuntos de su competencia.
- m) Remitir a la Superintendencia información de acuerdo a instrucciones específicas.
- n) Las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamentación.

Artículo 14° - Los miembros del Consejo de Vigilancia son solidariamente responsables de:

- a) Convocar a la Asamblea General cuando el Consejo de Administración requerido por el propio Consejo de Vigilancia no lo hiciera en cualquiera de los siguientes casos:
 - i. En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el respectivo Estatuto;
 - ii. Cuando se trate de graves infracciones de las leyes y sus normas reglamentarias, del

Estatuto o acuerdos de la Asamblea General en que incurriere el Consejo de Administración.

- b) Hacer constar en sesiones de Asamblea General, sanciones por infracciones a las leyes, sus reglamentos o el Estatuto, en que incurriera la Cooperativa o los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, ejecutivos y personal.
- c) Exigir al Consejo de Administración, la adopción oportuna de las medidas correctivas dispuestas por las autoridades competentes o recomendadas por los auditores.
- **d**) Objetar los acuerdos del Consejo de Administración, en cuanto fueren incompatibles con las leyes, sus reglamentos, el respectivo Estatuto, los reglamentos internos o los acuerdos de la Asamblea General.
- e) Someter a la decisión definitiva de la Asamblea General, las observaciones de la Superintendencia, los auditores y del Consejo de Vigilancia, oportunamente comunicadas al Consejo de Administración y no resueltas por éste.
- f) Presentar a la Asamblea General, el informe de sus actividades y proponer las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la sociedad cooperativa.

El miembro del Consejo de Vigilancia que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo, deberá hacer constar en acta su disconformidad y voto discrepante debidamente fundamentado.

Artículo 15° - Las funciones que le corresponde cumplir al Consejo de Vigilancia, serán ejercidas a través de la Unidad de Auditoria Interna.

De la Auditoria Interna

Artículo 16° - La Cooperativa debe contar con un Auditor Interno o una Unidad de Auditoria Interna según los requerimientos del volumen y complejidad de sus operaciones. El Auditor o la Unidad de Auditoria Interna contará con la infraestructura, recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para la adecuada y eficaz ejecución de sus funciones.

Artículo 17° - El Auditor Interno será seleccionado por el Consejo de Vigilancia y nombrado a solicitud de éste por el Consejo de Administración. El Auditor Interno o la Unidad de Auditoria Interna dependerá orgánica y funcionalmente del Consejo de Vigilancia y contará con el nivel de autoridad e independencia suficientes para ejecutar sus actividades sin limitaciones, incluyendo e libre acceso a cualquier documento o registro de la sección, cuya revisión sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18° - El personal de Auditoria Interna deberá estar conformado por profesionales competentes que muestren objetividad, integridad, independencia, experiencia y confiabilidad

para cumplir con sus responsabilidades y no deberán estar comprendidos en las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades, señalados en los Artículos 32°, 33° y 34° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 19° - La Auditoria Interna, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Control y evaluación de la efectividad de los procedimientos de control interno.
- **b**) Evaluación de la efectividad del sistema de calificación de la cartera de créditos e inversiones.
- **c**) Verificación del adecuado y oportuno registro de las operaciones y la veracidad de la información contable.
- **d**) Evaluación de la efectividad y confiabilidad de los procesos computarizados.
- e) Verificación del cumplimiento de las leyes, disposiciones y demás normativa vigente. Así como del cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia, de los auditores externos y los acuerdos de la Asamblea General y de los Consejos de Administración y Vigilancia.
- f) Efectuar los exámenes de carácter extraordinario específicos que sean necesarios sobre las operaciones de la Cooperativa ya sea por observaciones especiales de la Asamblea General, de los Consejos de Administración y Vigilancia y la Superintendencia.
- g) Participar activamente en la formulación de normas o procedimientos tendientes a diseñar o mejorar, el sistema de control interno, de acuerdo a las disposiciones que dicte la Asamblea General y la Superintendencia.
- **h)** Elaborar un Plan Anual de Trabajo, que contenga información relacionada con los recursos humanos necesarios y disponibles para los trabajos previstos y extraordinarios.
- i) Elevar al Consejo de Vigilancia un informe trimestral del avance de su Plan Anual de Trabajo, en el que incluya sus hallazgos y recomendaciones para corregir o mejorar los procedimientos, políticas y prácticas operativas y el grado de cumplimiento de las recomendaciones que se hubieran formulado. El Consejo de Vigilancia hará entrega de una copia de este informe al Consejo de Administración y a la Gerencia, lo que deberá constar en acta

En la ejecución de su trabajo, deberá mantener la ética y objetividad profesional, debiendo mantener debidamente archivadas las hojas de trabajo que sustenten sus informes, estando obligado a presentarlos a requerimiento de la Superintendencia y auditores externos.

Del Capital y Patrimonio Neto

Artículo 20° - El Capital mínimo de la sociedad cooperativa se constituirá en efectivo, estará representado por Certificados de Aportación y su monto será el que se fije en el Estatuto, dentro de las cuatro (4) categorías establecidas en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 24439. Dicho monto de capital determinará el marco operativo de la Cooperativa.

Artículo 21° - Para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 24439, Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley del Banco Central de Bolivia y demás normas que en uso de sus atribuciones dicten el Banco Central de Bolivia y la Superintendencia, se entenderá por Patrimonio Neto, al Patrimonio Contable que surge del estado de situación patrimonial consolidado que se ajustará por los siguientes conceptos:

Se adicionará:

a) Las obligaciones subordinadas a los pasivos por periodos no menores a cinco (5) años. La Superintendencia considerará el monto de las obligaciones subordinadas, hasta un porcentaje no mayor al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los Certificados de Aportación.

Se deducirán:

- **b)** El déficit de previsiones de sus activos.
- c) El déficit de provisiones de sus pasivos.
- **d)** Los gastos no registrados como tales.
- e) Los productos financieros devengados por cobrar de créditos vencidos por más de noventa (90) días y productos devengados por créditos calificados en las categorías dudosos (4) y perdidos (5).
- f) Los ingresos indebidamente registrados como tales.
- g) Cualquier reserva que no represente respaldo patrimonial para la Cooperativa, o esté comprometida para cubrir gastos, entre otras Reservas para el Fondo de Educación y Fondo de Previsión y Asistencia Social.

Distribución de Excedentes de Percepción

Artículo 22° - Para que la Asamblea General, apruebe la distribución anual de los excedentes de percepción, además de observar las limitaciones y requisitos contenidos en los Artículos 13°, 16° y 17° del Decreto Supremo N° 24439, deberá contar con lo siguiente:

a) Los estados financieros de la gestión anual debidamente aprobados por el Consejo de

Administración con el informe sin salvedades, de Auditoria Externa.

b) Declaración jurada de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y el Gerente, en la que declaran que la Cooperativa no se encuentra dentro de ninguna de las causales de impedimento de distribución de excedentes de percepción.

Artículo 23° - La distribución anual de excedentes de percepción se hará a prorrata, según el monto y tiempo de permanencia de los certificados de aportación de cada socio en la gestión anual, debiendo utilizarse la fórmula de numerales sobre la base de trescientos sesenta días.

Modificación de Estatutos

Artículo 24° - Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas podrán modificar sus estatutos conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y el propio Estatuto, con la aprobación de la Superintendencia y del INALCO.

Artículo 25° - La aprobación de la Superintendencia será requerida, siempre que se trate de cualquier modificación estatutaria referida a sus actividades de intermediación financiera o que tenga incidencia en las mismas, en especial:

- a) Al objeto social.
- **b**) A la conformación y funciones de los Consejos de Administración y Vigilancia y régimen de gerencia.
- A las operaciones activas, pasivas, servicios financieros y complementarios e intermediación de recursos del Estado.
- d) Al valor de los Certificados de Aportación.
- e) A la distribución de los excedentes de percepción.
- f) A la fusión, transformación y disolución voluntaria de la sociedad.

Artículo 26° - Las modificaciones al Estatuto, que sean dispuestas a través de normas legales o que resulten imperativas por disposición de éstas, podrán ser aprobadas y efectuadas por el Consejo de Administración, con la aprobación de la Superintendencia, debiendo someterlas a ratificación en la siguiente Asamblea General.

Artículo 27° - El Consejo de Administración, deberá remitir a la Superintendencia, en el plazo de diez (10) días, el Estatuto vigente aprobado por el INALCO.

Artículo 28° - El estatuto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, deberá ceñirse como mínimo al contenido del Anexo 2, Sección 2 de este Capítulo que contiene los

Lineamientos Generales para la elaboración de Estatutos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas¹.

La SBEF analizará y evaluará, para cada caso, la pertinencia de la solicitud para que servidores públicos no jerárquicos puedan ser miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Licencia de Funcionamiento para Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas

Artículo 29° - Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que decidan operar como Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) hasta el 14 de julio de 1997, un Memorial expresando tal decisión, suscrito por sus representantes legales, acompañando la siguiente documentación y los requisitos establecidos en el Anexo 1 de la Sección 2, Capítulo I, Título I:

- a) Copia legalizada por Notario de Fe Pública del Acta de la Asamblea General de Socios en la que se aprobó, operar como Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta y adecuar sus estatutos, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 24439 y la normativa que regula la actividad de intermediación financiera.
- **b**) Domicilio legal de la institución y de sus oficinas.
- c) Nómina y carnet de identidad de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, Comité de Créditos y plantel ejecutivo.
- **d**) Estados Financieros al 31 de diciembre de 1996, en las formas A y B del Manual de Cuentas de la SBEF.
- e) Declaración de la cantidad de asociados.

Artículo 30° - Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que decidan operar como Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas, deberán presentar al Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO), la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada por Notario de Fe Pública del Acta de la Asamblea General de Socios en la que se aprobó, operar como Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada y adecuar su personería jurídica a la de Responsabilidad Suplementada, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 24439.
- **b)** Domicilio legal de la institución y de sus oficinas.
- c) Nómina y carnet de identidad de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, Comité de Créditos y plantel ejecutivo.

¹ Modificación 1

- d) Estados financieros de la última gestión.
- e) Declaración de la cantidad de asociados.

Artículo 31° - Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que actualmente captan recursos bajo modalidad diferente a los Certificados de Aportación y decidan operar como Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas, deberán presentar a la SBEF, copia de la documentación citada en el Artículo anterior y un Memorial de compromiso de devolución de los recursos captados, acompañado de su respectivo cronograma, suscrito por los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y los Gerentes o Administradores. El incumplimiento de dicho cronograma estará sujeto a las sanciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 32° - La SBEF comunicará a las Cooperativas a que se refiere el Artículo 1° de la presente Sección los requerimientos de información mínima, estableciendo plazos para su entrega, los mismos que no podrán exceder del 31 de diciembre de 1998.

Artículo 33° - Admitida la solicitud por la SBEF, esta instruirá al Consejo de Administración de la Cooperativa, la publicación por tres (3) días consecutivos, en un diario de circulación nacional, del contenido resumido de la solicitud, en el formato que les será proporcionado, a objeto de que en un plazo de quince (15) días, cualquier persona interesada pueda objetar la concesión de la Licencia de Funcionamiento. Una copia de la última publicación deberá ser remitida a la SBEF.

Las objeciones que presente el público deberán estar sustentadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los representantes legales de la Cooperativa, quienes contarán con un plazo de quince (15) días para salvarlas.

Artículo 34° - La SBEF analizará la información requerida y realizará las inspecciones que considere pertinentes. Si como resultado de su evaluación la SBEF encuentra satisfechos los requerimientos, otorgará la Licencia de Funcionamiento con las restricciones operativas que considere prudentes, tomando en cuenta al efecto el nivel de Patrimonio Neto vigente a la fecha de solicitud, previa presentación del estatuto aprobado por INALCO. La Licencia de Funcionamiento, será publicada durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional por cuenta de la Cooperativa.

Artículo 35° - Si la Cooperativa no cumpliera cabalmente los requisitos establecidos o si la SBEF no encuentra satisfechos dichos requisitos, establecerá un plazo prudencial para subsanar las deficiencias encontradas. En caso de que estas no sean salvadas en el plazo establecido por la SBEF, esta denegará la Licencia solicitada, quedando la recurrente obligada a dar cumplimiento al procedimiento establecido en el **Artículo 3°** de la presente Sección, bajo responsabilidad de sus directores.

SECCIÓN 3: FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS

Permiso de Constitución

Artículo 36° - La solicitud para la autorización de constitución de un FFP deberá ser dirigida mediante memorial al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras por los accionistas fundadores, por si o mediante representantes con poder notariado, quienes serán por lo menos cinco (5) personas naturales o jurídicas. Dicha solicitud deberá mencionar nombre o razón social, clase de entidad financiera, operaciones que se propone realizar, domicilio legal y monto del capital autorizado, suscrito y pagado.

Adicionalmente se deberá adjuntar:

- Acta de fundación, con la elección de los miembros del directorio provisional, la otorgación de poderes para realizar el trámite de constitución, la aprobación de los proyectos de constitución social como sociedad anónima y del estatuto, con intervención de Notario de Fe Pública.
- 2. Minuta de constitución social debidamente suscrita por los fundadores.
- **3.** Los proyectos de constitución social y del estatuto, deberán contener de manera expresa, los aspectos siguientes:
 - **a.** El objeto principal de la sociedad, de enmarcar sus operaciones al financiamiento de las actividades de los pequeños y micro prestatarios.
 - b. La prohibición a todo accionista, síndico, director o empleado a nivel gerencial, de solicitar créditos del FFP, para sí o para cualquier persona natural o jurídica vinculada a ellos.
 - c. Los límites de crédito que se fijarán para las diferentes actividades crediticias, dentro de los máximos permitidos por ley.
 - d. Naturaleza jurídica o clase de entidad
 - i. Denominación
 - ii. Domicilio
 - iii. Duración
 - e. Operaciones

- i. Secciones
- ii. Limitaciones
- **f.** Capital y acciones.
- g. Administración
 - i. Juntas
 - ii. Directorio
 - **iii.** Presidente, gerentes, atribuciones y funciones
- h. Fiscalización interna
 - i. Síndicos
 - ii. Auditoria interna
- i. Auditoria, balances, reservas y utilidades.
- **j.** Disolución y liquidación, arbitraje, transformación y fusión.
- k. Disposiciones especiales.
- **4.** Estudio de factibilidad económico-financiero presentado en tres ejemplares y en diskettes (*Word* y *Excel*, ambiente *Windows*), que deberán contener al menos, lo siguiente:
 - a. Análisis de las condiciones del mercado
 - i. El marco macroeconómico
 - ii. Sistema financiero
 - iii. Grupo meta, competencia e identificación de productos demandados
 - iv. Impacto económico en el mercado objetivo
 - **b.** Organización del FFP
 - i. Objetivos y estrategias
 - ii. Operaciones activas, pasivas y de servicios que se propone realizar

- i. Políticas de crédito, incluyendo criterios de elegibilidad de clientes y criterios de determinación de montos, plazos y garantías de créditos a ser otorgados
- **iii.** Políticas de captación de recursos que incluyan criterios de elegibilidad de clientes, monedas, tasas y plazos
- iv. Organización, descripción de funciones y reglas internas
- v. Mecanismos de autocontrol
- vi. Selección, contratación y desarrollo de personal
- vii. Convenios de cooperación técnica o financiera en pequeño y micro crédito
- **c.** Experiencia institucional previa cuando corresponda, que incluya políticas de crédito, situación financiera y estructura organizativa de la entidad orientada a pequeños y micro empresarios.
- d. Análisis económico-financiero
 - i. Proyecto de balance de apertura
 - ii. Supuestos macroeconómicos y financieros
 - **iii.** Detalle y cronograma de inversiones previstas para la organización y funcionamiento antes de la otorgación de la Licencia, debidamente documentadas
 - iv. Proyección de los estados financieros por cinco años, como mínimo
 - v. Análisis de rentabilidad y riesgo que incluya la sensibilidad en las variables determinantes
- e. Conclusiones.
- 5. Certificado policial de antecedentes personales para los fundadores domiciliados en el país. Tratándose de fundadores no domiciliados en el país, se deberá presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de ley.
- **6.** Certificado de solvencia fiscal de los fundadores domiciliados en el país. Tratándose de fundadores no domiciliados en el país, se deberá presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia y la copia de su última declaración impositiva, debidamente legalizados según los procedimientos de ley.
- 7. Declaración patrimonial de los fundadores, certificada por un auditor financiero independiente

cuando el fundador tuviere una participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital del FFP, según el Anexo 1, Sección 1, Capítulo I, Título I.

- **8.** Contratos individuales de suscripción de acciones de los fundadores, por el monto del capital de constitución, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad judicial competente.
- **9.** Curriculum vitae de los fundadores que tuvieren una participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital del FFP, según el Anexo 2 de la Sección 3, Capítulo I, Título I. En caso de existir la nómina de posibles directores titulares, se deberá adjuntar sus Curriculum Vitae según Anexo 3 de la Sección 3, Capítulo I, Título I.
 - Para fundadores con una participación accionaria inferior al cinco por ciento (5%) del capital del FFP, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) se reserva el derecho de solicitar mayor información.
- 10. Cuando los fundadores sean personas jurídicas constituidas en el país se deberán presentar los documentos públicos legalizados de constitución social, una certificación de su inscripción en el Registro de Comercio, la relación de sus accionistas hasta el nivel de personas naturales de acuerdo con el Anexo 5, Sección 3, Capítulo I, Título I, el balance auditado de la última gestión y la nómina de los miembros de su directorio.

En caso que los fundadores sean personas jurídicas privadas constituidas en el exterior, se deberá adjuntar adicionalmente el curriculum vitae de su representante legal en Bolivia y cumplir lo dispuesto en los Arts. 129°, 165°, 232°, 293° y Arts. 413° al 423° del Código de Comercio y sus disposiciones reglamentarias, en lo conducente. El representante legal de estas sociedades deberá presentar la información que se solicita a los fundadores. En caso que los fundadores sean entidades financieras privadas, deberán además presentar: i) autorización para efectuar la inversión, emitida por las autoridades que corresponden en el país de origen y ii) la certificación del organismo de fiscalización, sobre la actuación de la entidad financiera de acuerdo a ley y sanas prácticas bancarias, crediticias y financieras. La información relacionada a fundadores constituidos como personas jurídicas en el exterior deberá ser presentada en idioma español acompañada de las legalizaciones establecidas por ley.

- 11. Las entidades multilaterales o bilaterales fundadoras de un FFP, deberán presentar una copia de la Resolución de su Directorio u órgano equivalente, mediante la cual se aprueba la inversión en el FFP.
- 12. Curriculum vitae, de al menos un funcionario a nivel gerencial que acredite experiencia profesional en la actividad de intermediación financiera, según el Anexo 4, Sección 3, Capítulo I, Título I. De ser el caso, se incluirá documentación que acredite especialización en pequeño o micro crédito.
- 13. Certificado de Depósito en el Banco Central de Bolivia (CD's) o Letras de Tesorería emitidas por el Tesoro General de la Nación (LT's), como garantía de seriedad, a la orden de la SBEF por

el equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido a un FFP, con un plazo de vencimiento de 270 días como mínimo.

14. Poder notariado del (los) representante (s) de los fundadores ante la SBEF.

Artículo 37° - El representante de los fundadores solicitará por escrito a la SBEF la fijación de fecha y hora para la audiencia de presentación de la solicitud de constitución del FFP, adjuntando todos los documentos requeridos en el presente Documento, excepto el numeral 13 del Artículo precedente.

Artículo 38° - La SBEF, mediante carta comunicará fecha y hora para la audiencia de presentación de la solicitud ante el Intendente de Asuntos Jurídicos y el Intendente de Estudios y Normas.

La indicada audiencia constituye un acto exhibitorio donde se comprobará que la solicitud de constitución contiene todos los documentos requeridos por el presente documento. Verificado lo anterior, el representante de los fundadores presentará formalmente su solicitud y documentos en la Mesa de Entrada de la SBEF dando inicio al proceso de evaluación de la constitución del FFP y el cómputo de los términos de ley. La admisión o eventual rechazo de la solicitud, constará en un acta.

Artículo 39° - Admitida la solicitud de constitución, la SBEF instruirá a los fundadores su publicación por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, en formato que les será proporcionado, a objeto de que en un plazo de quince (15) días, cualquier persona interesada pueda objetar la organización del FFP. Una copia de la última publicación deberá ser remitida a la SBEF.

Las objeciones que presente el público deberán estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los fundadores, quienes contarán con un plazo de quince (15) días para salvarlas.

Artículo 40° - La SBEF evaluará y calificará la solicitud de permiso de constitución del FFP tomando en cuenta el estudio de factibilidad y los antecedentes de los fundadores respecto a su solvencia financiera y ética e idoneidad en la actividad financiera. De existir observaciones estas serán comunicadas a los fundadores.

Artículo 41° - La SBEF, dentro de los sesenta (60) días de recibidas las respuestas de los fundadores a las objeciones del público y a sus propias observaciones, aprobará o rechazará la solicitud mediante Resolución fundada. En caso de aprobación, los fundadores dentro de los cinco (5) días de ser notificados, deberán publicar por una sola vez en un diario de circulación nacional, la Resolución de permiso de Constitución. Una copia de dicha publicación deberá ser remitida a la SBEF.

Artículo 42° - La SBEF, rechazará mediante Resolución fundada, de acuerdo con el Artículo 13° de la Ley N° 1488, las solicitudes que incurran en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Que uno o más de los fundadores esté inhabilitado por ley para desempeñarse como fundador de una entidad financiera.
- **2.** Que uno o más de los fundadores no acrediten solvencia financiera, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde.
- **3.** Que uno o más de los fundadores hubieran participado en actividades financieras ilegales, definidas según los Artículos 5° y 91° de la Ley N°. 1488.
- **4.** Que uno o más de los fundadores hayan sido pasibles de la sanción de suspensión permanente en sus actividades como directores, síndicos, gerentes, administradores o apoderados generales de entidades financieras.
- **5.** Que uno o más de los fundadores hayan sido inhabilitados por la SBEF en sus actividades como auditores externos, peritos tasadores de bienes o evaluadores de entidades financieras.
- **6.** Que el estudio de factibilidad económico-financiero no demuestre que se cuenta con mercados identificados y analizados, tecnologías en operaciones activas y pasivas adaptadas para atender a dichos mercados y personal con experiencia para alcanzar los supuestos y metas crediticias y financieras que sustentan la viabilidad del FFP.

La objeción justificada de la SBEF a un accionista fundador, invalida la solicitud de constitución, no procediendo el reemplazo del accionista.

Artículo 43° - La Resolución de rechazo conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN). Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por ley.

Licencia de Funcionamiento

Artículo 44° - El permiso de constitución tendrá una validez de ciento ochenta (180) días, dentro de los cuales, los fundadores deberán cumplir con lo siguiente:

- 1. Suscribir y pagar en efectivo el cien por ciento (100%) del capital contemplado en el balance de apertura del estudio de factibilidad.
- Depositar en el Banco Central de Bolivia (BCB) el monto de dicho capital, únicamente mediante transferencias o cheques girados contra bancos locales o bancos extranjeros corresponsales del BCB.
- 3. Protocolizar ante Notario de Fe Pública los documentos de constitución y estatutos, e inscribirlos en el Registro de Comercio.

- **4.** Balance de apertura registrado en la Dirección General de Impuestos Internos.
- 5. Presentar, de ser el caso, la nómina de accionistas que no hubieren sido presentados a la SBEF durante el trámite del permiso de constitución y cuya participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital pagado del FFP acompañada de la documentación establecida en los (numerales 5 al 11 del Art. 1°, Capítulo 1, Sección 3).
- **6.** Presentar la nómina y curriculum vitae de los directores titulares, síndico y auditor interno designados por junta general ordinaria de accionistas, que no hubieren sido previamente presentados a la SBEF, según el Anexo 3, Sección 3, Capítulo I, Título I.
- 7. Presentar la nómina y curriculum vitae de los funcionarios de nivel gerencial, según el Anexo 4, Sección 3, Capítulo I, Título I.
- **8.** Contar con local apropiado para el inicio de sus operaciones con el público y presentar las pólizas de seguro que cubran los riesgos inherentes al negocio financiero. Las pólizas deberán estar acompañadas del informe técnico de la empresa de seguros.
- 9. Elaborar, aprobar y enviar a la SBEF, los manuales organizativos, de procedimientos operativos y de control interno, para cada una de las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que pretende realizar el FFP, acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen.
 - El manual de créditos contendrá los niveles de delegación de facultades crediticias.
- **10.** Presentar las pólizas de caución establecidas por ley.
- **11.** Designar al auditor externo.

Artículo 45° - Una vez cumplidos los requisitos de los numerales del 1 al 4 del Artículo precedente, el FFP podrá utilizar estos recursos aplicándolos a las inversiones previstas en su estudio de factibilidad, el remanente sólo podrá ser invertido en CD's del BCB o LT's emitidas por el TGN.

La SBEF comunicará al BCB, previa solicitud de los fundadores, que el FFP está habilitado para utilizar estos recursos.

Artículo 46° - La información contemplada en los numerales 5 al 11 del Artículo 9° de la presente Sección, debe ser presentada a la SBEF dentro de los 150 días a partir de la extensión del permiso de constitución, la SBEF evaluará dicha información y otorgará a los fundadores un plazo de 30 días para salvar eventuales objeciones.

Artículo 47° - Una vez satisfechos los requerimientos de los Artículos precedentes, el representante legal del FFP, comunicará a la SBEF su intención de iniciar operaciones con el público, requiriendo para el efecto la respectiva Licencia de Funcionamiento.

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, ordenará la realización de inspecciones para verificar el adecuado cumplimiento de lo establecido en los Artículos 9°, 10° y 11° anteriores, el funcionamiento de los procesos y sistemas administrativos, operativos, de control interno y examinar el balance de inicio de operaciones. Concluido el proceso de inspección, el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, mediante resolución motivada podrá:

- 1. Conceder la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones.
- 2. Devolverá el depósito de garantía de seriedad, autorizará la apertura de las cuentas operativas en el BCB y liberará el uso de las inversiones restringidas establecidas en el Art. 10° de la presente Sección.
- **3.** Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación.

El FFP, publicará la Licencia de Funcionamiento durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional. Una copia de la última publicación deberá ser remitida a la SBEF.

Artículo 48° - Los gastos de organización de los FFP's podrán ser diferidos en un monto no mayor al equivalente a Cuarenta Mil Derechos Especiales de Giro (DEG 40,000), a la fecha de inicio de operaciones. Se amortizarán en no más de cuarenta y ocho cuotas mensuales iguales a partir del mes en que el FFP inicie operaciones.

Solamente podrán diferirse, los gastos de organización inherentes a la constitución y puesta en funcionamiento del FFP, siguientes:

- 1. Honorarios profesionales pagados para:
 - **a.** La preparación del estudio de factibilidad económico-financiero
 - **b.** La elaboración de la documentación legal
 - **c.** La elaboración de los manuales operativos
- 2. Sumas abonadas por trámites legales y de registro.
- **3.** Honorarios y capacitación del personal contratado para efectuar las tareas relativas a la constitución y puesta en funcionamiento del FFP.

Artículo 49° - Si dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha en que la SBEF admitió la solicitud de permiso de constitución, no se perfecciona la constitución y funcionamiento del FFP, por causas atribuibles a sus fundadores, la SBEF dictará una Resolución de caducidad y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será

transferido al TGN.

SECCIÓN 4: EMPRESAS DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS

Artículo 1° - Ámbito de aplicación.- Están sometidas al ámbito de supervisión de la SBEF las sociedades de arrendamiento financiero, factoraje, cámaras de compensación, burós de información crediticia así como a los almacenes generales de depósito filiales de bancos, correspondiendo a la SBEF concederles licencia de funcionamiento.

Artículo 2° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto señalar los requisitos para la constitución y autorización de funcionamiento de las sociedades de arrendamiento financiero, factoraje, y almacenes generales de depósito filiales de bancos.

Las normas de creación, constitución y funcionamiento de las cámaras de compensación serán establecidas por el Banco Central de Bolivia.

La reglamentación para la constitución y funcionamiento de los burós de información crediticia fue aprobada por el CONFIP y se encuentra incorporada en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras en el Título I, Capítulo VII.

Artículo 3° - Constitución.- Las empresas de servicios auxiliares financieros, deberán constituirse de acuerdo a las normas contenidas en los **Títulos Segundo** y **Tercero de la Ley de Bancos y Entidades Financieras** y en lo conducente a las disposiciones contenidas en las **Leyes Nº 1670** Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia de 31 de octubre de 1995 y **Nº 1864** Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998.

Artículo 4° - Requisitos para la constitución.- Cinco (5) o más personas naturales y/o jurídicas denominadas "fundadores", por si o mediante representante con poder notariado y que no incurran en lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, dirigirán solicitud de autorización de constitución ante el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, mediante memorial que mencionará:

- a) Nombre o razón social de la empresa de servicios auxiliares financieros proyectada.
- **b**) Giro de la empresa proyectada.
- c) Operaciones que se propone realizar.
- **d)** Domicilio legal de la empresa proyectada.
- e) Monto del capital autorizado, suscrito y pagado.

Se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Estudio de factibilidad Económico-Financiero presentado en tres ejemplares impresos y en

disquete (archivos *Word* y *Excel*), que servirá para medir y evaluar el comportamiento esperado de la empresa de servicios auxiliares financieros a partir de los supuestos considerados en él, que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1.1 Marco Legal

- **a.** La Ley de Bancos y Entidades Financieras. Análisis de la normativa que afecta a la empresa proyectada. En particular, detalle del articulado de la LBEF.
- b. Normativa y reglamentación que rige el sector. Listado de leyes, decretos y otros cuerpos legales que afectan a la empresa de servicios auxiliares financieros y detalle del articulado correspondiente. En particular, análisis de la normativa incluida en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), identificación de otras normas legales relevantes e identificación de las entidades reguladoras bajo cuyo ámbito debería operar.

1.2 Marco Económico

Análisis puntual del sector productivo, externo y público de la economía. Interesa contar con una visión amplia del estado de la economía sectorial y sus perspectivas relacionadas con la economía nacional e internacional en los aspectos relevantes para la industria de que se trate. Se deben incluir proyecciones para el sector (al menos, cinco (5) años), explicitando los supuestos que las sustentan.

1.3 Estudio de Mercado

- a. Descripción y Objetivos del Proyecto. Descripción relativa y precisa del proyecto, señalando los objetivos que se propone alcanzar y plazos. Por ejemplo, tamaño de la empresa, participación de mercado, tipo de productos, etc. Interesa conocer la visión que los fundadores tienen de la entidad proyectada en relación con la industria. Incluir una breve reseña de la evolución del negocio en el mundo y en el país y una estimación de su desarrollo futuro.
- b. Mercado del Proyecto. Análisis del mercado del proyecto a partir de cifras, identificando oferentes y demandantes actuales, características de los servicios transados y su evolución en el tiempo, precios de los servicios, distribución de la oferta y la demanda en el país, efecto del marco legal en el desarrollo del mercado, problemas que lo afectan (reformas legales en proceso, descontento de usuarios, etc.), situaciones ventajosas (evaluación positiva de la industria a nivel del público, reciente liberalización de la normativa, etc.).
- c. Estimación del mercado potencial. Al respecto, son importantes el desarrollo futuro del mercado y la participación que espera alcanzar la empresa proyectada. La justificación de dicha estimación (explicitar supuestos) y la definición de la metodología usada, son fundamentales; además, se debe señalar lo que se espera

ocurra con los diversos actores (oferentes, demandantes, autoridad reguladora), con los servicios y el marco regulatorio pertinente.

d. Estrategia comercial. Señalar la manera concreta en que se llevará adelante la inserción de la empresa en el mercado y definición del mercado objetivo y de los productos que se ofrecerán al mercado.

1.4 Organización

- a. Funciones. Descripción de funciones que se realizarán en la empresa.
- **b. Infraestructura.** Recursos con que operaría el proyecto: infraestructura física (edificios, maquinarias y equipos), recursos humanos (número de funcionarios según categorías), recursos financieros, indicando desarrollo en el tiempo (mínimo 5 años).
- c. Estructura administrativa. Organigrama y manual de descripción de cargos señalando requisitos para los cargos, atribuciones y responsabilidades. Deben incluirse un resumen de los principales procedimientos comerciales y operativos, con los controles que se establecerán, explicitando las segregaciones de funciones que se contemplan.

1.5 Estructura Patrimonial y Propiedad

- a. Del Capital:
 - i. Autorizado
 - ii. Suscrito
 - iii. Pagado
- **b.** Composición accionaria. Identificación de propietarios indicando participación.

1.6 Estudio Económico y Financiero

- **a. Inversiones del Proyecto.** Detalle justificado de las inversiones requeridas por el proyecto.
- b. Balance de Apertura
- **c. Supuestos que sustentan las proyecciones.** Explicitar metodología y supuestos utilizados para efectuar las proyecciones requeridas.
- **d. Proyecciones.** Presentar proyecciones para el período que requiere el proyecto para alcanzar el tamaño objetivo (expresado, por ejemplo, como participación de mercado).

Dicha proyección no debiera ser inferior a cinco años.

- i. Capital
- ii. Fuentes de Financiamiento
- iii. Ventas
- iv. Ingresos
- v. Egresos
- vi. Estado de Resultados
- vii. Estado de Situación Patrimonial
- viii. Indicadores Financieros
- e. Evaluación
 - i. T.I.R.
 - ii. V.A.N.
 - **iii. Análisis de sensibilidad.** Considerar distintos escenarios, por lo menos tres, de desarrollo del proyecto, que contemplen situaciones más adversas que las estimadas en la proyección principal, fundamentando los supuestos en que se apoyan.

1.7 Conclusiones

- 2. Acta de Fundación legalizada por Notario de Fe Pública.
- **3.** Proyecto de Minuta aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Art. 127º del Código de Comercio. Deberá contener como mínimo:
 - a. nombre o razón social de la empresa proyectada
 - **b.** domicilio legal
 - c. monto del capital de la sociedad
 - d. socios y participación accionaria/propiedad
 - e. giro

- **4.** Proyecto de Estatutos aprobado por los "fundadores", que contenga como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Naturaleza jurídica
 - i. Denominación
 - ii. Domicilio
 - iii. Duración
 - **b.** Operaciones
 - i. Secciones
 - ii. Limitaciones
 - c. Capital y Acciones
 - d. Administración
 - i. Juntas
 - ii. Directorio
 - iii. Presidente (s), Gerentes
 - iv. Atribuciones y funciones
 - v. Fiscalización Interna
 - vi. Síndicos
 - e. Auditorias, Balances, Reservas y Utilidades
 - **f.** Disolución y Liquidación, Arbitraje, Transformación, Fusión.
 - **g.** Disposiciones Especiales.
- **5.** Acta de aprobación de los proyectos de Constitución y Estatutos por los fundadores, autenticada por Notario de Fe Pública.
- **6.** Certificados de antecedentes personales de los fundadores, expedidos por la Policía Nacional, para personas naturales.

- 7. Certificados de solvencia fiscal de los fundadores y accionistas con participación mayor o igual al 5%.
- **8.** Declaración jurada patrimonial, con detalle de activos, pasivos, ingresos y egresos de los fundadores, según Anexo Nº 1 del Título I, Capítulo I, Sección 1 de la RNBEF que servirá para la aplicación del Arts. 13° y 24° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, para personas naturales.
- **9.** Nómina de fundadores, con las especificaciones de los Anexos Nº 2, 3, y 4 del Título I, Capítulo I, Sección 1 de la RNBEF.
- 10. Documentos públicos de constitución social, inscripción en el Registro de Comercio, Memoria Anual, Balance Auditado de la última gestión y nómina de Directorio u órgano de dirección equivalente, para personas jurídicas nacionales. En caso de que los accionistas fundadores sean personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán sujetarse a lo dispuesto por los Artículos 129º, 165º, 232º y Arts. 413º al 423º del Código de Comercio, legalizados y traducidos al español en caso de estar en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.
- 11. Curriculum vitae de los fundadores, según Anexo Nº 5 del Título I, Capítulo I, Sección 1 de la RNBEF.
- **12.** Poderes Notariales que confieren los fundadores para la tramitación de autorización de constitución, si no lo hicieren personalmente.
- **13.** Contratos individuales de suscripción de acciones de cada uno de los fundadores, con reconocimiento legal de firma y rúbricas ante autoridad judicial competente.
- **14.** Certificado de Depósito bancario, en bolivianos con mantenimiento de valor, como garantía de seriedad de trámite, a la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, por un monto equivalente al 10% del capital mínimo requerido, para la clase de empresas de servicios auxiliares financieros.
- Artículo 5° Publicación.- Presentada la documentación completa señalada en los numerales del Artículo 4° que antecede, se aplicará el Art. 12° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras. A este efecto, la Superintendencia publicará por cuenta de los fundadores por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, a objeto de que en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la última publicación, cualquier persona interesada pueda objetar la organización de la nueva empresa de servicios auxiliares financieros. Las objeciones deberán ser fundadas en pruebas concretas y fehacientes y serán puestas en conocimiento de los fundadores, quienes en el plazo de quince (15) días deberán salvarlas ante la Superintendencia.
- **Artículo 6° Emisión de resolución.-** Al evaluar y calificar la solicitud de permiso de constitución, la Superintendencia tomará en cuenta el proyecto y los antecedentes de los fundadores, respecto a su solvencia e idoneidad en la actividad financiera. La Superintendencia podrá aprobar o rechazar la solicitud mediante resolución fundada. (Artículo 13° LBEF).

- Artículo 7° Permiso de constitución. Satisfechos los requerimientos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia, en el término de sesenta (60) días, otorgará el permiso de constitución, facultando a los fundadores a efectuar las acciones legales pertinentes. Los fundadores publicarán en un diario de circulación nacional la Resolución de permiso de Constitución. (Artículo 14º LBEF).
- Artículo 8° Anulación de trámite de constitución.- Si dentro de los doscientos setenta (270) días improrrogables de presentada la solicitud no se perfecciona la constitución ni formaliza el funcionamiento de la empresa, por causas atribuibles a los fundadores, la Superintendencia devolverá el depósito de garantía y sus intereses menos el 10% del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación. El trámite quedará sin efecto por caducidad, archivándose la documentación presentada.
- **Artículo 9° Permiso de constitución.** El permiso de Constitución tendrá validez de ciento ochenta (180) días, dentro de los cuales los fundadores deberán cumplir con las siguientes formalidades (Artículo 15° LBEF):
- Suscripción y pago del cien por ciento (100%) del capital mínimo correspondiente a la empresa de servicios auxiliares financieros de que se trate.
- 2. Remisión del comprobante de depósito del capital pagado en el Banco Central de Bolivia.
- 3. Presentación de nómina y curriculum vitae de los accionistas, directores y funcionarios a nivel gerencial según Anexo Nº 5 del Título I, Capítulo I, Sección 1 de la RNBEF.
- Protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública.
- 5. Inscripción en el Registro de Comercio.
- Presentación de manuales operativos. Deberán presentarse, como mínimo los siguientes manuales: de políticas y de procedimientos, de controles internos, plan de cuentas y de productos (descripción del producto, procedimientos para su venta, registro contable, evaluación de riesgo cuando corresponda y atribuciones de montos y poderes).
- Señalar local apropiado. El local deberá habilitarse de manera adecuada y completa para el funcionamiento de la empresa proyectada.
- Artículo 10° Licencia de funcionamiento.- Una vez suscrito y pagado en efectivo el total del capital mínimo, habilitado el local para el funcionamiento de la empresa de servicios auxiliares financieros, conformado el directorio y el plantel gerencial, el Directorio comunicará a la Superintendencia su decisión de iniciar operaciones con el público.
- El Superintendente ordenará las inspecciones que considere pertinentes. Concluidas las inspecciones, el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras postergará o concederá la licencia de funcionamiento, con las restricciones operativas que considere prudentes, fijando

fecha para el inicio de sus operaciones.

La licencia de funcionamiento será publicada durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional por cuenta de la empresa de servicios auxiliares financieros. (Artículo 16° LBEF).

SECCIÓN 5: AGENCIA DE BOLSA FILIAL

Artículo 1° - Una entidad financiera bancaria podrá constituir una agencia de bolsa filial o bien adquirir una participación permanentemente mayoritaria en una sociedad previamente constituida. La inversión accionaria que se realice queda sujeta al límite establecido en el Artículo 52° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras. En su razón social habrá de hacer la denominación de: Agentes de Bolsa (o de Valores) del Banco.

Artículo 2° - El banco deberá consolidar mensualmente en sus estados financieros, la información de la agencia de bolsa filial en la que haya invertido, según lo instruye el Artículo 51° de la referida norma legal. En todo momento el banco deberá mantener la condición de accionista mayoritario, debiendo controlar directamente por lo menos dos tercios del capital pagado y en circulación de dicha sociedad. A tal efecto, se excluye a la inversión realizada en una agencia de bolsa filial, de la aplicación de las limitaciones estatuidas en los Artículos 29° y 34° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 3° - La agencia de bolsa filial de un banco podrá efectuar todas las operaciones establecidas y autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en las mismas condiciones que rigen para las otras agencias de bolsa, debiendo dar cumplimiento a las siguientes limitaciones:

- 1. Se le prohíbe a la agencia de bolsa filial, que tanto en sus contratos como en su publicidad en general, insinúe o sugiera, velada o directamente que el banco que fuere su accionista mayoritario se responsabiliza por las obligaciones que dicha sociedad asume. De igual forma, se le prohíbe al banco hacer este tipo de manifestación.
- 2. El banco y la agencia de bolsa filial están bajo la obligación de mantener la imparcialidad mercantil en todas las transacciones que conjuntamente realicen, es decir, hacerlas en las mismas condiciones y términos establecidos por ambos para su clientela en general.
- 3. La compra/venta de activos fijos entre el banco y la agencia de bolsa filial requerirá la participación de un perito valuador independiente y la previa autorización de la Superintendencia.
- **4.** La agencia de bolsa filial no deberá obtener créditos de su banco inversor o del sistema bancario para transacciones bursátiles.
- **5.** En concordancia con el Artículo 51° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la agencia de bolsa filial no podrá adquirir ni poseer acciones de su banco inversor.

Artículo 4° - El banco que constituya una agencia de bolsa filial deberá realizar las operaciones señaladas en los numerales 9, 10 y 20 del Artículo 39° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, a través de dicha agencia de bolsa filial.

Artículo 5° - Los bancos quedan prohibidos de conceder créditos destinados directa o indirectamente a la adquisición de títulos-valores para fines especulativos

Artículo 6° - Las agencias de bolsa filiales de bancos deberán someterse a las leyes y normas que rigen tales actividades y serán fiscalizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. A estas empresas les serán aplicables, además de todas las normas dictadas por ese organismo fiscalizador, aquellas otras normas de carácter general relativas a filiales de bancos, que han sido adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Página 2/2

SECCIÓN 6: SECCIÓN DE FIDEICOMISO

Constitución de sección de fideicomiso

- **Artículo 1° -** Las operaciones de fideicomiso, tanto su forma de contratación, como sus definiciones, estarán basadas en lo que instruye el Código de Comercio.
- **Artículo 2° -** Para obtener la autorización de parte de la Superintendencia, las entidades financieras deberán presentar la siguiente documentación:
- 1. Memorial solicitando la autorización para la administración de recursos de fideicomiso.
- 2. Copia del acta de la asamblea de accionistas u órgano equivalente aprobando la apertura de la sección de fideicomiso.
- **3.** Perfil financiero en donde se especifique la naturaleza del o los fideicomisos que se pretenden administrar.
- **4.** Estudio de la organización, operativa, capacidad gerencial y funciones de la nueva sección.
- **5.** Copias de los modelos de los contratos de adhesión.
- **6.** Otra información que la Superintendencia considere relevante.
- **Artículo 3° -** Toda la documentación antes señalada será evaluada por la Superintendencia, la cual dará a conocer su decisión por medio de los canales administrativos adecuados.
- **Artículo 4° -** El funcionamiento de esta sección estará regido de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1410° al 1427° del Código de Comercio y en concordancia con los Artículos 3° y 39° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Operaciones de fideicomiso

- **Artículo 5° -** Las remuneraciones al fiduciario serán expresamente establecidas en el contrato entre las partes.
- **Artículo 6° -** Las entidades financieras autorizadas para la administración de recursos en fideicomiso llevarán su contabilidad en forma independiente con el fin de cautelar el patrimonio autónomo de dicha operación, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que al respecto contiene el vigente Manual de Cuentas. Esas operaciones deberán ser consolidadas y registradas en los rubros de las cuentas de orden dentro de la contabilidad de la entidad financiera.

- **Artículo 7° -** Las entidades financieras en su sección de fideicomiso no deberán recibir de sus clientes, depósitos de cualquier clase, que estén ajenos a la naturaleza del contrato suscrito entre las partes.
- **Artículo 8° -** Los bienes o valores recibidos en fideicomiso no podrán ser usados, colocados o invertidos en operaciones diferentes a las estipuladas en el contrato.
- **Artículo 9°** Las entidades financieras no deberán, bajo ningún motivo, incorporar a su patrimonio los fondos recibidos en fideicomiso.
- **Artículo 10°** Se prohíbe que los fiduciarios asuman ningún tipo de riesgo sobre la rentabilidad, recuperabilidad, liquidez, diferencia cambiaria y cualquier otro riesgo financiero sobre los recursos recibidos en fideicomiso. Esta condición deberá estar expresamente indicada dentro del contrato firmado entre las partes.
- **Artículo 11° -** Se prohíbe que los fiduciarios realicen, con cargo a los patrimonios fideicometidos, inversiones en sus propias acciones, en títulos de deuda o en depósitos a plazo fijo por ellos emitidos.
- **Artículo 12°** Considerando el riesgo que implica el enfrentar potenciales litigios legales por incumplimiento al contrato constitutivo de fideicomiso, las entidades financieras que operen con esta sección deberán considerar una ponderación de riesgo del 20% por las operaciones de fideicomiso, de acuerdo a lo establecido en el capítulo para la ponderación de activos.
- **Artículo 13° -** Las entidades de intermediación financiera que administren fideicomisos resultantes de los procesos de solución y/o liquidación forzosa judicial, deberán contar con información desagregada para cada fideicomiso de manera individualizada según el formato del Anexo 1: "Administración de fideicomisos" de la presente Sección. Esta información deberá encontrarse a disposición de esta Superintendencia cuando ésta lo requiera¹.

¹ Modificación 1